

Jurisprudencia

TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DEL OBISPADO DE ALBACETE

Ante el Ilmo. Sr. D. JESÚS RODRÍGUEZ TORRENTE

SENTENCIA

In Dei Nomine. Amen.

Siendo Obispo de Albacete el Excmo. y Rvdmo. Sr. Don Ciriaco Benavente Mateos, en la Sala de sesiones del Tribunal Eclesiástico de Albacete, el día 21 de diciembre de 2006, NOSOTROS, Jesús Rodríguez Torrente, Juez presidente-ponente de este colegio, y los Ilmos Sres. D. Julián Ros Córcoles y D. Emeterio Rodríguez Fernández, Jueces adjuntos de este Tribunal Colegial; VISTOS los autos de esta causa de nulidad de matrimonio que se sigue en este Tribunal a instancia de Dña. XX, domiciliada en ... contra su esposo D. ZZ, sometido a la justicia del Tribunal y habiendo intervenido como Defensor del Vínculo el M. I. Sr. D. Ramón Carrilero Martínez, damos en primera instancia la siguiente definitiva sentencia.

I. FACTI SPECIES

1. XX, parte actora en causa, nació el ... de ... de ... Tiene su domicilio en ...; ZZ, parte demandada en causa, nació el día ... de ... de ... Su domicilio consta en ... Católicos ambos.

Ambos se conocen celebrando el fin de año de ... y formalizan su noviazgo un mes después. Para la demandada es su primera relación de noviazgo. Si algo caracterizará la relación será el ímpetu y la generosidad desbordante del demandado y la ilusión de la demandante. Muestran una gran ilusión y las relaciones con las familias se enmarcan en la normalidad. Si bien, hay una implicación enorme del demandado con la familia de ella. Con un año y medio de relación, se casan ... La decisión parece la adecuada, ya que tienen años suficientes, estabi-

lidad profesional y enamoramiento desbordado. Sin embargo, dos meses antes de la boda, el demandado comienza a tener comportamientos y reacciones extrañas hacia el matrimonio que se interpreta como nerviosismo propio de los preparativos. Se casan, superada la duda, y en el mismo viaje de novios y a la vuelta hará que el matrimonio tenga una duración de tres meses sin comprender nadie qué ha sucedido. Lo cierto es que de un estado de compulsividad desbordada hacía XX, ZZ había pasado a una indiferencia absoluta y un desapego total, como si ella no existiese. Esta situación provoca la separación traumática y la posterior presentación de la nulidad del matrimonio, después de tres meses de matrimonio. De la unión no han nacido hijos.

2. Con fecha ... de ... de 2006, XX presenta libelo ante el Tribunal Diocesano de Albacete solicitando la declaración de nulidad de su matrimonio por «grave defecto de discreción de juicio en ambos esposos en relación con los derechos y con las obligaciones esenciales que los contrayentes tienen que concederse mutuamente, al amparo del canon 1095.2 del Código de Derecho Canónico. Y por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, en virtud del canon 1095.3 del Código de Derecho Canónico». El día 30 de enero de 2006 se constituye el Tribunal y el día 17 de febrero de 2006 el *dubium* queda fijado del siguiente modo: «Si consta en el caso la nulidad del presente matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte de uno o ambos esposos y/o por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del esposo demandado».

II. IN IURE

3. El matrimonio cristiano, comunidad de vida y amor (GS 48), por el cual el hombre y la mujer constituyen entre sí un consorcio para toda la vida, ordenado por su propia índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, canon 1055, es producido por el consenso de las partes, que consiste en el «actus voluntatis, quo vir et mulier foedere irrevocabile sese mutuo tradunt et accipiunt ad constituendum matrimonium» (can.1057, §2). Acto de voluntad que no puede ser suplido por ninguna potestad humana (can.1057, §1). El consenso, por ser un acto de la voluntad, es conocido por su manifestación externa, de modo que, «internus animus consensus praesumitur conformis verbis vel signis in celebrando matrimonio adhibitis» (can.1101, §1). Pero, además, en cuanto acto humano, que está enraizado en las potencias intelectivas y volitivas, el consenso tiene como presupuesto la capacidad para poderlo emitir, es decir, conlleva la inteligencia y la realización en libertad.

4. El canon 1095 del Código actual ha previsto algunas causas de incapacidad consensual: «Sunt incapaces matrimonii contrahendi [...] 2.º qui laborant

gravi defectu discretionis iudicii circa iura et officia matrimonialia essentialia mutuo tradenda et acceptanda», por lo que, «qui matrimonium cupiunt inire habilitas physica, psychica et iuridica pollere debent, ac ideo, inter alia, sufficienti discretionem iudicii, matrimonio proportionata, et capacitate praestandi quae obiectum contractus matrimonialis constituunt ornati oportet. Sufficiens discretio iudicii habetur si contrahentes praeter aptam cognitionem intellectualem obiecti contractus matrimonialis, iura et officia coniugalia mature aestimare valeant et, per libertatem internam, capacitate gaudeant sese determinandi in finalem electionem perficiendam» [c. BRUNO, 30 de marzo de 1990: RRDec., 82 (1990) 253, n.3].

De modo que cuando falta la suficiente discreción de juicio estamos ante una incapacidad de la persona para emitir el consenso validamente. Por lo que podríamos afirmar que su significado sería: «Gravis defectus discretionis iudicii consistit in graviter defectiva perceptione vel aestimatione vis devincentis, moralis ac iuridicae, iurium et officiorum essentialium matrimonii, aut in graviter laesa libertate interna in mutuo tradendis et acceptandis iisdem iuribus officiisque, quaque substantialibus tantum disfunctionibus activitatis cognoscitvae, criticae et electivae, ex seria forma anomaliae psychicae exorientibus, induci possunt» [c. STANKIEWICZ, 20 de julio de 1995: RRDec., 87 (1995) 514, n.23].

5. La discreción de juicio supone en las personas, además del debido conocimiento, un sentido crítico, una capacidad de valoración y de discernimiento que van más allá de lo meramente cognoscitivo, ya que incluye la capacidad de diferenciarlo de otros conocimientos, sobre todo en el campo de las actuaciones personales. Para lo que es necesario una madurez personal sin la que sería imposible la captación y estimación objetiva de los derechos y deberes del matrimonio. Por lo que podríamos indicar que la discreción de juicio significa una específica medida de madurez para lo conyugal que resulta de la adecuada proporcionalidad que debe haber entre los derechos y obligaciones conyugales y la capacidad de entenderlos y quererlos por parte del contrayente (Cf. P. J. VILADRICH, *Comentario al c. 1095: Comentario Exegético al CIC*, III/2, 1997, 1221).

La jurisprudencia reconoce que la falta de madurez puede ser una de las causas de discreción de juicio: «Inter causas quae Nostris temporibus afferentur ad ostendum defectum discretionis iudicii, adest immaturitas psychica aut psychologica, quae procul dubio potest in capacitatem criticam intellectus vel in electionis libertatem.

Iuxta iurisprudentiam N.F., immaturitas psychica habetur ex abnormi evolutione animi subiecti, qui, quamvis sufficientem habeat aetatem, caret intellectus ac voluntatis maturitate consensui proportionata adeo ut facultas critica praepedita sit, ideoque et harmonica conspiratio harum facultatum superiorum» [c. JARAWAN, 20 de diciembre de 1995: RRDec., 87 (1995) 741, n.3].

Pero, es más, creemos importante subrayar la relevancia que tiene el término juicio, ya que nos refiere a un momento singularmente culminante, si bien

complejo, del proceso libre de autodeterminación racional del ser humano; es decir, se trata del punto en el que la razón, después de una deliberación con libertad suficiente y conocimiento verdadero, propone las opciones y la voluntad elige en sí y por sí la que hace como acto propio. Esta capacidad de juicio da al sujeto humano la posibilidad de un estado de autoposesión y lo dota de estabilidad en un proceso normal de desarrollo biográfico de maduración intelectual y volitiva (Cf. P. J. VILADRICH, *Comentario al c. 1095: Comentario Exegético al CIC*, III/2, 1997, 1222).

La discreción de juicio se manifiesta, claramente, en la relación que ésta tiene con la percepción particular del objeto del consentimiento matrimonial, es decir, en el ejercicio de la facultad crítica o estimativa en la deliberación de índole paréntica de estos derechos y obligaciones, o en el ejercicio de la facultad electiva de la entrega de estos derechos y obligaciones para constituir el consorcio conyugal. Todo ello nos sitúa ante la relación del concepto de incapacidad por defecto de discreción de juicio y los principios de la psicología. No es suficiente querer el matrimonio, sino que exige la participación de las facultades psíquicas de toda la persona.

6. La capacidad consensual, que comprende el grado de posesión de uno mismo y de los actos proporcionados para dotar al acto de contraer matrimonio de la libre voluntad racional que requiere la donación y aceptación recíproca de los esposos, está dirigida a constituir un consorcio de toda la vida ordenado al bien común, a la procreación y educación de los hijos. Con todo, el canonista ha de tener muy en cuenta de qué concepto de discreción de juicio y normalidad tratamos, para que no hagamos del matrimonio un imposible o lo convirtamos en la elección de una élite o lo equiparemos a un estado de felicidad irreal, es decir, los conceptos tienen que entenderse y comprenderse dentro de una correcta antropología integral del ser humano [Cf. GIOVANNI PAULO II, *Allocuzione agli uditori della Rota Romana*, 25 de enero de 1988: AAS 80 (1988) 1181, n.5].

No todo defecto de discreción de juicio hace nulo el matrimonio, sino sólo aquel que es grave. Por lo que a la elección de matrimonio se refiere, esa contribución consiste en presentarle a la voluntad del contrayente alternativas para poder elegir; proceso que necesita de un entendimiento analítico, de valoración de motivos, que le hace llegar a una conclusión. Es claro que un acto de elección sin motivaciones no sería razonable. Estas motivaciones se conocen en la psicología como fuerzas interiores que dan energía y dirección a la actividad del psiquismo humano; bien es cierto que la voluntad no actúa bajo una ley determinista, pero si en un caso concreto obra bajo el influjo de los motivos sin poder poner resistencia eficaz, su obrar no sería una elección (Cf. J. J. GARCÍA FAILDE, *La nulidad matrimonial hoy*, Bosch, 1994, 395s.). Cuando la voluntad se encuentra tan absolutamente condicionada por estas motivaciones, puede dar lugar a una inmadurez psíquica o psicológica que puede destruir la armonía que debe imperar en todos los estratos para poder elegir. Sin embargo, no es necesario llegar a

una patología para que se demuestre, puede ser suficiente las motivaciones estresantes o dominantes obsesivamente para no permitir obrar de otra manera, con lo que no hay libertad.

7. La nota característica de este grupo de incapacidad se fija en las exigencias y obligaciones objetivas del matrimonio en cuanto comunidad de vida y amor. Por ello, se establece un diagnóstico en relación con el sujeto que intenta asumirlas o que en un nivel teórico las ha asumido, o mejor, las ha intentado asumir. Al estar incapacitado para entregar lo que se carece presenta una inexistencia del objeto del consentimiento.

Al referirnos a las obligaciones esenciales del matrimonio, son bien conocidas las que tradicionalmente están comprendidas en los tres bienes del matrimonio: el bien de la prole, la fidelidad, el bien del sacramento o la indisolubilidad. Sin embargo, éstas presuponen otras sin las que no se podrían cumplir, es decir, si no se puede dar una comunidad de vida y de amor, si no se da el bien de los cónyuges, las relaciones interpersonales entre ellos ¿cómo se cumplen los tres bienes del matrimonio? «Nubentes insuper, ut validae nuptiae contrahantur, gaudere quoque debent habilitate assumendi essentialia obligationes matrimoniales, ex ipso coniugio dimanantes, quae in matrimonio in facto esse, seu in vita coniugali, sint praestandae. Novus Codex Iuris Canonici, explicativus veteris Codicis Piani-Benedictini, in c. 1095 explicite statuit: “Sunt incapaces matrimonii contrahendi... qui ob causas naturae psychicae obligationes matrimonii essentialia assumere non valent”. Obligationes matrimonii essentialia «sunt quae respiciunt sive bonum coniugum et bonum prolis... sive unitatem et indissolubilitatem, quae sunt matrimonii essentialia proprietates. Difficile autem est singillatim statuere quaenam obligationes bonum coniugum in sua essentia constituent [c. BRUNO, 25 de noviembre de 1988: RRDec., 80 (1988) 680, n.4].

8. Entre las obligaciones esenciales del matrimonio está el bien de los cónyuges. Es cierto que es la menos definida de las obligaciones. Podríamos precisarla entre la mutua ayuda y el remedio concupiscente [c. STANCKIEWICZ, 23 de junio de 1988: RRDec., 80 (1988) 417-418, n.5].

«Quid autem constituat bonum coniugum aut consortium totius vitae, non est uno verbo facile dictu, cum complexus sit plurium bonorum, essentialiter vitam coniugalem constituentium est absolute non efformentur disunctive ab uno vel ab alio... Certo certius, bonum coniugum aut consortium vitae confundendum nos est cum defectu cohabitationis (Cf. *Communicationes*, 1971, 76), nec cum difficultatibus, quae in fere omnibus coniugibus reperiuntur, nec cum mera, quae dicitur characteris seu indolis incompatibilitate, vel cum his omnibus quae communiter vitam coniugalem seu matrimonium in facto esse comitantur. “Un uomo può benissimo sapere di dover provvedere al mantenimento della famiglia, ma se poi è così neghittoso o sciupone da trascurare il proprio lavoro o da sperare quello che gaudagna, così da far mancare alla famiglia i mezzi di sostenta-

mente”, patet illum hoc in casu suis officiis et obligationibus deficere» [c. GIANNECCHINI, 26 de junio de 1984: RRDec., 76 (1984) 392, n.4].

9. La incapacidad prevista por el canon 1095,3.º requiere que se dé una verdadera incapacidad por causas de naturaleza psíquica, no una simple dificultad para cumplir las obligaciones conyugales. Por ello, la anomalía psíquica no debe confundirse con la dificultad de cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio. No sería suficiente «mala voluntas, leve indolis vitiositates vel disordinationes personalitatis quae relationem interpersonalem difficiliorem vel minus perfectam reddunt, sed requiritur ut causa naturae psychicae relationem interpersonalem moraliter impossibilem reddat» [c. BRUNO, 19 de julio de 1991: RRDec., 83 (1991) 466, n.6]. En este mismo sentido, las palabras del Papa son más que claras: «Solo la incapacità, e non già la difficoltà a prestare e a realizzare una vera comunità di vita e di amore, rende nullo il matrimonio», una incapacidad «ipotizzabile solo in una presenza di una seria forma di anomalia» [GIOVANNI PAULO II, *Allocuzione agli uditori della Rota Romana*, 5 de febrero de 1987: AAS 79 (1987) 1457, n.7; Cf. GIOVANNI PAULO II, *Allocuzione agli uditori della Rota Romana*, 25 de enero de 1988: AAS 80 (1988) 1181, n.5; A. STANKIEWICZ, *L'incapacità di assumere e adempiere gli obblighi coniugali essenziali: L'incapacità di assumere gli oneri essenziali del matrimonio*, 1988, 62; c. COLAGIOVANNI, 20 de marzo de 1991: RRDec., 83 (1991) 175, n.9]. Existe un nexo claro entre la incapacidad y la anomalía psíquica.

10. Para determinar la nulidad del matrimonio habrá que prestar especial atención a los momentos previos a la emisión del consenso, la influencia concreta en el sujeto y su coexistencia en el momento de la prestación del consentimiento. «Matrimonium autem irritum declarari nequit nisi certo constet morbum: a) esse gravem; b) tempore praenuptiali, saltem in forma latenti sed clare perceptibili, iam praesentem fuisse» [c. BRUNO, 23 de febrero de 1990: RRDec., 82 (1990) 141, n.6]. Ciertamente, debe ser valorado cada caso en concreto [Cf. c. HUOT, 26 de julio de 1984: RRDec., 76 (1984) 501, n.6; c. COLAGIOVANNI, 13 de julio de 1993: RRDec., 85 (1993) 549-550, n.15].

Recordando el principio de que no cualquier desorden de la personalidad significa, de forma automática, el reconocimiento de la incapacidad jurídica [Cf. c. RAGNI, 19 de mayo de 1992: RRDec, 84 (1992) 265-266, n.5], subrayamos que los desórdenes de la personalidad en determinadas situaciones pueden provocar una incapacidad por un motivo de naturaleza psíquica, aunque ésta no afecte a la esfera cognoscitivo-teórica o a la valorativa práctica, pero se carece de capacidad para asumir las obligaciones que se ven como existentes y se valoran como esenciales o para que pueda existir la interrelación básica tal como expone y configura el derecho. Esta incapacidad para asumir las obligaciones esenciales comprende aquellos casos en que existe una auténtica incapacidad de prestar y entregar lo que constituye el objeto mismo del consentimiento matrimonial, ya que, aun queriendo, no se puede dar. Ciertos casos de incomunicabilidad, egoísmo,

inmadurez, miedo, egolatría imposibilitarían la intercomunicación, formar una comunidad de personas, o establecer la mutua entrega de dos personas; impediría *la vita communis* (Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *La nulidad matrimonial hoy*, Bosch, 1994, 215).

11. «In causis de impotentia vel de consensus defectus propter mentis morbum iudex unius periti vel plurium opera utatur, nisi ex adiuntis inutilis evidenter appareat; in ceteris causis servetur praescriptum can. 1574» (can.1680); «(iudex) cum reddit rationes decidendi, exprimere debet quibus motus argumentis peritorum conclusiones aut admiserit aut reiecerit» (can.1579§2). Por ello, en este capítulo de nulidad la pericia es no sólo importante sino que es determinante y su necesidad más que evidente en la hipótesis de cualquier patología psíquica [Cf., c. STANKIEWICZ, 23 de junio de 1995: RRDec., 87 (1995) 439, n.12; M. F. POMPEDDA, *Dialogo e collaborazione tra giudici e periti nelle cause di nullità di matrimonio: Periodica* 88 (1999) 152-153].

La prueba pericial se debe insertar en el marco concreto de la biografía de la persona, de modo que los dictámenes periciales encajen, sin contradicciones inexplicables, con los resultados obtenidos mediante la prueba de la confesión, la prueba documental y testifical, de manera especial de las personas más próximas a la intimidad del sujeto a lo largo de las distintas etapas de su vida [Cf. A. STANKIEWICZ, *La convertibilità delle conclusioni peritali nelle categorie canoniche: Monitor Ecclesiasticus* 149 (1994) 356].

12. El diccionario explicita que la «inmadurez es el estado de insuficiente evolución afectiva y social de un individuo en relación con su edad, y solo indirectamente, de escaso desarrollo mental». Por lo que un sujeto inmaduro psíquicamente es aquel que no ha alcanzado ese nivel de madurez, en el campo afectivo y social, que otros sujetos de su edad y condición sí. Sin embargo, para valorar que un individuo sufre de una inmadurez psíquica, no es una tarea fácil, a partir del momento que el análisis de la psique del ser humano nunca ha representado una materia de estudio fácil, sencilla y objetiva. Lo que no podemos poner en duda es que una inmadurez demostrada está a la base de una falta de discreción de juicio y, en muchos casos, en la incapacidad para la asunción de las obligaciones esenciales del matrimonio. «La falta de discreción de juicio cobija muchos casos en que la nulidad de matrimonio proviene no tanto de defecto de la facultad cognitiva cuanto de un defecto de la capacidad de autodeterminación responsable» [Cf. F. R. AZNAR, REDEC n.127 (1989), p.253]. «La inmadurez afectiva frecuentemente no es otra cosa que un indicio de cierta perturbación de los afectos... Pero en algunos casos adquiere un grado de notable perturbación, que da por resultado el defecto de una verdadera deliberación y elección como sucede en ciertas personas psicopáticas que por su segestionabilidad o impulsos incoercibles o inconstancia, carecen de la armonía constitutiva de las diversas estructuras de su personalidad... Esta inmadurez afectiva va acompañada a veces del

vicio denominado “psicoinfantilismo sexual”, lo cual puede conciliarse con una elevada inteligencia y coexistir con relaciones normales... la inmadurez afectiva, igual que la debilidad de la mente, posee varios grados y en ocasiones son de tal naturaleza que no dejan intacta la suficiente discreción de juicio [...] La inmadurez afectiva puede también incapacitar a su portador para la constitución y la realización de la relación interpersonal matrimonial por razón del desequilibrio controlable e indomable de la vida afectiva, por razón del enorme egocentrismo que incapacita para toda entrega generosa y oblativa; por razón de la imposibilidad de superar los conflictos sin darle soluciones defectuosas que se parecen a los mecanismos de defensa propios de las personas anormales y sin evadirse de la realidad huyendo a un mundo de fantasías...» (Cf. J. J. GARCÍA FAILDE, *La nulidad matrimonial hoy*, Bosch, 1999, 351, 371-372).

13. El juez no debe aceptar rápidamente las conclusiones periciales, sino que debe valorarlas en el conjunto de la causa (can.1579). Sin embargo, nos parece acertado indicar algunas referencias a la relación del perito con el juez: «È compito dei periti illuminare il giudice: circa l'esistenza di una anomalia o disordine o malattia psichica nel coniuge di cui si tratta, riportandosi al tempo delle nozze; circa la natura, l'origine la gravità di tale condizione anomala; infine circa l'influsso del disturbo psichico nel processo di deliberazione per cui il soggetto giunge alla decisione matrimoniale [...]», de modo que la pericia sea valorada en base a la validez de la pericia en sí misma y a la «consecuente propia aplicación delle conclusioni del perito nel caso specifico, cioè circa l'incidenza che essa gioca circa la validità del matrimonio in questione». La prueba aportada por los peritos está en función de iluminar al juez y ayudar a tener la certeza moral [Cf. GIOVANNI PAULO II, *Allocuzione agli uditori della Rota Romana*, 25 de enero de 1988: AAS 80 (1988) 1181, n.5]. Cuando no tenemos pruebas suficientes para llegar a la certeza moral suficiente, el matrimonio goza del favor del derecho (can.1060).

III. IN FACTO

14. Comenzamos subrayando la coherencia en las deposiciones de la actora, hecho que le otorga la credibilidad. No nos cabe duda que, tanto objetiva como subjetivamente, parece digna de crédito. Las deposiciones que efectúa están apoyadas por un discurso coherente y sin grandes contradicciones. Credibilidad que está subrayada por los testigos y el perito y que, sin duda, avalan la certeza de la actora y la presentación de los hechos dentro de su propia biografía. Creemos que el demandado es digno de crédito en la presentación de los hechos y no tenemos motivo de duda sobre la veracidad de su testimonio. Los testigos son dignos de crédito y reconocidas sus personas tanto en su vida personal, social, como en la honestidad y veracidad de las mismas.

15. La relación entre XX y ZZ nace en una fiesta de fin de año en la que se encuentran y se atraen de forma casi inmediata. Nace en ambos un deseo de relación buscada y querida. Para XX es el fin de una etapa. Se deslumbra y se ve enamorada de un chico que responde a todas las expectativas que ella había soñado: bueno, cariñoso, atento, detallista y religioso. Más no se podía esperar. No ha tenido ninguna relación de novios y para ser la primera será la definitiva. ZZ ha tenido ya alguna relación, pero se siente atraído de forma absoluta por una chica inteligente, trabajadora, buena, muy ordenada y religiosa. Ambos pertenecen a familias creyentes practicantes y todo se daba en ambos para ellos mismos.

ZZ inicia la relación desbordando todas las expectativas. La llena de regalos, de presencias, de kilómetros para compartir horas o guardias. Se involucra tanto en XX que no existe la vida sino es porque lleve su nombre. XX, cegada por el amor, entra en la relación pasionalmente y hondamente. Muy pronto y sin darse cuenta se establecen patrones de relación que no son sanos y que no saldrán hasta el matrimonio. ZZ encuentra en XX no sólo la mujer, sino aquella que le organiza su vida, la ordena y le clarifica aspectos tan importantes como la economía o las inversiones. XX era la voz consciente de la vida de ZZ. XX comienza a ser más que una mujer, la organización de la vida de ZZ. Él se ha introducido de forma increíble en la familia de XX y va proponiendo una relación que es la envidia de todos los que les rodean y de los de fuera. ZZ, más racional, asume un papel más asegurador y él da un toque permanente de magia y de deslumbramiento que ni a uno ni a otra les hace pensar ¿qué significa? Ambos han encontrado el sueño de lo que querían y no se detienen a saber si es posible o si realmente lo que viven es la base para constituir un matrimonio. Se dejan llevar de la conquista.

16. Con un año de relación se proponen matrimonio. De modo que con un año y medio de relación se casarán. ZZ quiere el matrimonio para estar más con ella. No quiere casarse, quiere estar con ella. Sin embargo, sabe que la única posibilidad es la vía del matrimonio. XX, consciente que lo que quiere es el matrimonio, una vez decidido comienza a organizar para contraer matrimonio y vivir en matrimonio. Pero es justo aquí donde todo se resquebraja. El matrimonio no lo hace la voluntad de realizarlo, sino la voluntad y el entendimiento al unísono en la persona. Sólo esa relación hace que uno sea capaz de implicarse para constituir un consorcio matrimonial. ZZ, extrovertido, alegre, derrochador, busca en su inmadurez afectiva a una persona para él y se vale del matrimonio, pero no quiere el matrimonio. XX en su deseo de estabilizar su vida en todos los órdenes y llevada de su perfeccionismo busca en la petición de matrimonio la consolidación de su vida y la estabilidad en el afecto y no es capaz de descubrir quién es ZZ y que no le puede dar lo que no tiene. No puede ofrecer matrimonio porque no puede realizar lo que dice, ni expresa. Son dos cosas distintas. Así se entienden los conflictos internos antes de la boda en ZZ y el rechazo del matrimonio en él que se da y le provoca el alejamiento absoluto. Ya no desea a XX porque

ella es matrimonio y él solo la quiere a ella. La boda transcurre bien. Ambos, sobre todo él, tienen don de gentes y disfrutan de la ceremonia y de la fiesta posterior. En ambos y en la madre de XX quedan los llantos de la semana anterior, donde ya él desvelaba que la quería pero... Todo eran nervios y, sin embargo, todo era ya motivo de preocupación. La boda rosa, el enamoramiento perfecto tenía fisuras que no se habían descubierto. ZZ huyó hacia delante continuando con el matrimonio; XX se consoló pensando que todo era un mal sueño.

17. La valoración de la personalidad para contraer matrimonio y su desarrollo no la podemos hacer si no es dentro de su misma biografía. El carácter extrovertido, alegre, trabajador y sin control de gastos de ZZ nos invitaba a pensar en una personalidad inmadura. Esta personalidad queda reflejada en la pericia que nos demuestra que existe «un grado cualificado de inmadurez afectiva que altera gravemente el proceso de establecimiento de la vinculación y apego de la pareja. ZZ opera bajo una afectividad inadecuada que le imposibilita manejarse con un mínimo de calidad y le deja a merced de la expresión más primaria y egoísta de la satisfacción inmediata de impulsos egocéntricos». Su inmadurez le lleva a una inestabilidad emocional muy significativa, una dependencia afectiva, mezclada con dosis de egoísmo y de generosidad. Es inseguro en la toma de decisiones y una falta de responsabilidad personal muy acusada en las obligaciones respecto a los demás. XX, mucho más estable, tiene una personalidad perfeccionista, exageradamente ordenada que le llevará a asumir, por el bien de la relación, los déficit que su prometido presenta. Ella siente con certeza que son un buen tándem de complemento para conseguir una buena base familiar. Por eso, ella aporta a la relación la seguridad, la estabilidad y la certeza. Sólo que en la medida que da, exige y no hay respuesta cuando ésta se necesita firme. La respuesta que tendría que haberse manifestado con la petición de mano y establecimiento de la fecha del matrimonio provoca en ZZ la huida absoluta de la persona objeto de su deseo y del matrimonio. Ya no puede asumir la seguridad de la relación y ella se convierte en extraña a su persona. Necesita extirparla para ser él otra vez. Así podemos entender tanto el desprecio y vacío en el viaje de novios, como el abandono en los meses de matrimonio. Así se entiende por qué, si su objeto era estar con ella, ya ni la toca. Pero sobre todo la huida una vez que dice que se separa al marcharse de fiesta con sus amigos. Ya nada es suyo, por eso actúa como si no se tratase de su vida. Según él hace lo que tiene que hacer. Así podemos entender su incapacidad para asumir las obligaciones y derechos del matrimonio.

18. Los testigos aportan, sin contradicciones, los datos del desarrollo biográfico de ambos antes, en y después del matrimonio. Todos coinciden en la forma de la relación; en la forma de presentarse e irrumpir en la vida de XX por parte de ZZ. En el perfecto estado de enamoramiento que presentaban los dos y en el fiasco y engaño en el que se sitúan todos ante los acontecimientos. Es una sor-

presa y un engaño por parte de una persona. Cabe reseñar los acontecimientos antes de la boda delante de la madre de XX en la que ella sugirió anular la boda y que quedaron en la memoria como presagio y certeza. Sin duda tanto el noviazgo como el matrimonio y los tres meses de supuesta vida marital coinciden con lo expresado por los cónyuges.

19. Para la prueba contamos, además, con la pericia realizada sobre la parte actora y demandada. Efectuadas las pericias podemos afirmar que debido a los caracteres de ambos en el momento de contraer matrimonio y del desarrollo biográfico en XX nada básico a reseñar en su estructura personal, excepto que no supiese ver, detectar o analizar con juicio los indicadores del comportamiento de ZZ que eran claros síntomas de un escaso autocontrol emocional y de los impulsos y, por tanto, de lo que podría significar el matrimonio. Quizás el sueño de su propia idealización en la realización y las fuerzas con las que ella contaba para amortiguar a ZZ la hicieron creíble ante ella misma y con sus solas fuerzas no ve ningún otro motivo para alarmarse. La personalidad ya reseñada del demandado con una personalidad inmadura de manera aguda demuestra que «carece de las habilidades básicas para tomar la decisión de contraer matrimonio. Dudamos que ZZ entendiera los elementos relevantes relacionados con el matrimonio, que anticipara las consecuencias derivadas del mismo, que se plantease el matrimonio bajo un mínimo de corresponsabilidad mutua con XX, que gozará de autonomía emocional y que estuviera en condiciones de asumir lo derivado del matrimonio». Del mismo modo la pericia señala: «que la manifiesta incapacidad de renuncia de ZZ le inhabilita para afrontar las obligaciones esenciales del matrimonio. Cuando alguien es incapaz de renunciar, no puede valorar el objeto de la renuncia, en este caso, el matrimonio, y, por tanto, no se encuentra ni motivado, ni capacitado para llevar a cabo el proyecto... Lo que produce el fracaso de este matrimonio es una crisis estructural, que no de desarrollo, sustentada en la existencia, en ZZ, de un principio hedonista como director motivacional, y que le impide “renunciar para compartir” y que es el que, en última instancia, le inhabilita para asumir las obligaciones esenciales de su matrimonio con XX».

20. La pericia, los hechos y las declaraciones nos muestran con claridad que las dudas que ZZ muestra antes del matrimonio no son fruto de los nervios ante el acontecimiento. Que estas dudas quedan atenuadas ante el compromiso social que ya es inminente y, sin embargo, una vez realizada la boda se produce un efecto contrario hasta tal punto que niega de forma absoluta todo lo realizado, de modo que se da un comportamiento que obedece a una incapacidad absoluta para integrar ZZ el proyecto de vida matrimonial. Conflicto que genera una respuesta de evasión y negación del matrimonio y de la persona que ya no se llama XX, sino matrimonio, y que muestra el grado tan enorme de inmadurez afectivo-relacional. La fusión-atracción que ambos mantuvieron y vivie-

ron durante el noviazgo hace a XX recuperar la idealidad de un matrimonio y futura familia que cree haber encontrado en el hombre perfecto, ya que ella puede ofrecer el orden y estabilidad que él no tiene. Sin embargo, ella no ha efectuado ningún análisis sobre la personalidad de ZZ y su compatibilidad sobre su capacidad para asumir y la relación establecida entre iguales. Ella, llevada por ordenar su vida afectiva y conseguir la estabilidad, como en todos los demás órdenes de la vida ha logrado, da el salto del amor enamorado a ser la garante de un matrimonio que no tenía base porque una parte no podía ofrecer lo que constituye la comunidad de vida y amor: el *consortium totius vitae*. Ella no vio, ni reconoció, quién era su marido; así dijo sí al matrimonio, no sí a la persona con la que constituiría el matrimonio.

21. Conclusión:

PARTE DISPOSITIVA

Considerado atentamente lo expuesto *in iure et in facto*, invocando el Nombre de Nuestro Señor Jesucristo y puestos nuestros ojos sólo en Dios, el infrascrito Colegio responde a la fórmula de dudas concertada:

POSITIVAMENTE al capítulo de grave defecto de discreción de juicio por parte de ambos esposos.

POSITIVAMENTE al capítulo de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del esposo demandado.

FALLAMOS Y SENTENCIAMOS

Que CONSTA la nulidad del matrimonio celebrado el día ... de ... de ... entre XX y ZZ por «grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar» por parte de ambos esposos.

Que CONSTA la nulidad de dicho matrimonio por «incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica» por parte del esposo demandado.

Queda prohibido al esposo demandado pasar a nuevas nupcias canónicas sin autorización del Ordinario del lugar.

Notifíquese a las partes y, a tenor del canon 1682, §1, trasmítase la Sentencia y las Actas al Tribunal Metropolitano de Toledo.

Contra esta sentencia definitiva en primera instancia cabe apelación ante el Tribunal Metropolitano de Toledo en el plazo perentorio de quince días útiles desde su notificación (can.1630, §1).

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en Albacete, en la Sede del Tribunal, a ... de diciembre de 2006.

DECRETO

Ratificando sentencia en 1.ª Instancia

En Toledo, a ... de ... de 2007.

Los Jueces de Turno, Ilmo. Sr. D. José Antonio MARTÍNEZ GARCÍA, Juez Presidente y Ponente; el Ilmo. Sr. D. Pedro ARGANDA MARTÍNEZ, y el Ilmo. Sr. D. José Antonio LANCHA RODRÍGUEZ, Jueces Diocesanos que forman el Tribunal Colegiado designado para tramitar y fallar en 2.ª Instancia la causa de declaración de nulidad de matrimonio seguida entre doña XX, parte demandante, y don ZZ, parte demandada: legítimamente reunidos el día 20 de julio de 2007 en la Sede del Tribunal Metropolitano de Toledo para decidir si procede confirmar mediante Decreto, a tenor de lo establecido en el canon 1682, §2, del vigente Código de Derecho Canónico, la Sentencia dictada en 1.ª Instancia por el Tribunal Eclesiástico de Albacete, del ... de diciembre de 2006, acuerdan dictar el presente

DECRETO

En esta 2.ª Instancia del juicio

I. ANTECEDENTES

1 y 2 (*omissis*)

3. Publicada y notificada la Sentencia, y no habiéndose interpuesto recurso de apelación por las partes litigantes en el proceso, el Tribunal Eclesiástico del Obispado de Albacete, cumplimentado lo dispuesto en el canon 1682, §1, del Código de Derecho Canónico, acordó remitir los autos a nuestro Tribunal. El día ... de ... de 2007 se recibe en nuestro Tribunal los autos de esta causa, conforme al recurso de apelación, comenzando los trámites ordinarios en orden a proseguir el proceso canónico y dictar sentencia definitiva. Mediante Decreto de ... de marzo de 2007, se constituye el Tribunal Colegiado de 2.ª Instancia y se admite a trámite esta Sentencia fijando la fórmula de dudas en estos términos:

Si procede confirmar o reformar la sentencia del Tribunal Eclesiástico de Albacete, con fecha 21 de diciembre de 2006, en cuanto pende de apelación. A saber:

«Si se ha de conceder o no la nulidad del matrimonio celebrado entre doña XX y don ZZ por GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, por parte de ambos esposos, e INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO por parte del esposo demandado».

4. Una vez cumplido el plazo concedido para que las partes pudieran aportar cuantas pruebas juzgasen convenientes para el esclarecimiento de la causa y presentar las observaciones que considerasen oportunas, el Ilmo. Sr. Defensor del Vínculo, tras exponer los hechos y valorar los resultados de las pruebas, ha presentado sus observaciones mediante escrito de fecha ... de mayo de 2007. Ahora los Jueces de Turno debemos pronunciarnos sobre la ratificación de la Sentencia dictada en al 1.^a Instancia por el Tribunal Eclesiástico de Albacete.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

5. Consideramos que es de aplicación el canon 1095, §2 y 3, perfectamente argumentado en la sentencia del Tribunal de Albacete, conforme al capítulo de dudas formulado.

6. La discreción de juicio viene definida por la Jurisprudencia Rotal como «la incapacidad de realizar un proceso psíquico por el cual... de tal modo delibera el entendimiento acerca de los deberes esenciales a asumir y sobre la propia capacidad para cumplirlos en el caso concreto que el contrayente es capaz de obligarse a dichos deberes una vez que la voluntad ha optado libremente por el matrimonio» [c. DI FELICE, 24 de mayo de 1980: *Monitor Ecclesiasticus* 106 (1980) 22], es decir, los contrayentes pudieron pensar o reflexionar sobre el objeto del matrimonio, sus deberes y obligaciones, no sólo en abstracto, sino con la persona del otro contrayente en concreto.

Analizando la casuística forense referente al grave defecto de discreción de juicio podemos plantear su estudio en dos líneas complementarias: la del conocimiento crítico valorativo respecto a las obligaciones esenciales del matrimonio, referido a la capacidad que poseen los contrayentes de estimar y ponderar el valor y la importancia que tiene las obligaciones esenciales del matrimonio tanto en sí mismas como en relación con el otro cónyuge, y la línea de la autodeterminación de la voluntad, o falta de libertad interna, que nos obliga a estudiar si fue expedito el uso y el ejercicio del entendimiento y de la voluntad de manera que el contrayente pudo elegir libremente el matrimonio con una determinada persona.

Tanto en una línea como en la otra no se requiere el estado perfecto de las capacidades intelectuales, volitivas y afectivas, o la plena madurez, de los cónyuges; la noción canónica indica el mínimo necesario de juicio crítico para que los contrayentes sean capaces de contraer matrimonio [c. BOCCAFOLA, 13 de diciembre de 1989: *Monitor Ecclesiasticus* 116 (1991) 392].

Por otra parte, es necesario que el defecto de discreción de juicio sea *grave*, partiendo de un mínimo necesario de juicio crítico. Podría alegarse como origen del grave defecto de discreción de juicio la *inmadurez afectiva*; ahora bien, la Jurisprudencia Rotal considera que hay que probar que la *inmadurez* pertenece a una

especie de anomalía que perturbe sustancialmente la capacidad de entender y querer del contrayente, y «que se refiera a una mínima comprensión y valoración de las obligaciones y deberes esenciales del matrimonio» (c. PANIZO, Sentencia de 25 de julio de 1986, en J. L. ACEBAL LUJÁN - F. AZNAR GIL, *Decisiones y sentencias de los Tribunales eclesiásticos*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 1999, p.109-126).

7. La *incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio* viene regulada en el canon 1095, §3. El principio *ad impossibilia nemo tenetur* (*Regula Iuris* en VI) se aplica al matrimonio en cuanto consorcio de toda la vida y, por tanto, son las obligaciones esenciales del matrimonio en cuanto consorcio de toda la vida y, por tanto, son las obligaciones esenciales del *coniugium* el punto decisivo de la eventual incapacidad, por encima de la causa de la misma. La doctrina y la jurisprudencia define la *incapacidad* a la que se refiere el canon 1095, §3, como aquel estado de imposibilidad moral que incide en el sujeto en relación a la complejidad de la vida matrimonial, es decir, en relación al matrimonio *in facto esse* [cf. *sent. Diei* 25 de febrero de 1969, c. ANNÉ, en SRRD 61 (1969), p.174-192, n.3]. El legislador ha establecido que la causa deba ser de naturaleza psíquica; ahora bien, no se trata de pronunciarse sobre la causa de la incapacidad, sino sólo sobre el efecto invalidante (cf. M. F. POMPEDDA, *Studi di diritto matrimoniale*, Milano 1993, p.322).

Por otra parte, la jurisprudencia sostiene que la causa de naturaleza psíquica no debe ser necesariamente una patología, si bien debe tratarse de una anomalía que infiera en el conjunto psíquico de la persona. Por este motivo la prueba pericial es un elemento necesario e importante para analizar el estado psíquico de la persona. Una verdadera incapacidad hace irrelevante aquellas dificultades acerca de los deberes matrimoniales esenciales no causados por anomalías psíquicas: «*solamente la incapacidad, y no ya la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y de amor, hace nulo el matrimonio*» (*Discurso de Juan Pablo II a la Rota Romana*, 28 de febrero de 1987, n.5 y 7).

III. HECHOS: VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

8. Las confesiones judiciales de las partes y de los testigos se muestran contestes en relación con el mérito de la causa.

9. El noviazgo de estos esposos se caracterizó por una centralidad en la pareja que podríamos calificar de dependencia afectiva insana, una relación «cerrada», como viene a calificar don ZZ (fol.51). Resulta muy extraño la familiaridad que repentinamente muestra don ZZ con la familia de doña XX, así como su «enganche» afectivo con ella, pues continuamente la llamaba por teléfono (fol.62),

le visitaba, incluso desplazándose muchos kilómetros, le acompañaba a todo, iban juntos a Misa, hacía gastos excesivos para agasajarla, cosa que hacía también con los miembros de la familia de la esposa (declaraciones de la esposa y del esposo).

La personalidad del esposo se caracteriza por su carácter impulsivo, desordenado, concentrado en las tareas, llegando incluso al encabazonamiento, etc. Mientras que doña XX es más abierta, más dispersa, menos impulsiva y más reflexiva, generosa, metódica, ahorrativa y amante de la disciplina y el orden (fol.45, 60), características que son reconocidas por don ZZ en su confesión (fol.50). El establecimiento de la relación con vistas a un futuro matrimonio, hace que el esposo, por influencia de doña XX, comience a centrarse, a ordenar su vida y a ser un poco más responsable.

Muy pronto, al cabo de un año, fijan la fecha de la boda y, como eran creyentes, siempre pensaron en un matrimonio canónico. En definitiva y aparentemente, todo se desarrolló de manera natural y normal (fol.46); las relaciones familiares resultaban también normales (fol.46), aunque, como ya hemos indicado al principio, don ZZ se volcó especialmente con la familia de doña XX (fol.57).

Ahora bien, a medida que se acercaba la boda, el esposo se iba viendo desbordado por los acontecimientos (fol.47, 51-52), de manera que don ZZ comenzaba a inhibirse de las tareas, de lo que significaba la decisión que iban a tomar, manifestando sus propias dudas ante lo que se le venía encima, llegando incluso a tener una discusión por estos motivos días antes de la boda (fol.47, 57, 61). El esposo reconoce que no quería casarse, sino solamente estar con ella (fol.51-52), cosa que también sostiene uno de los testigos (fol.61), así como también otro manifiesta que él se quería separar (fol.62).

Durante el viaje de novios doña XX comprueba que su esposo ha cambiado radicalmente: se empeña en caprichos o cosas que, sin tener mayor importancia, les da un valor excesivo (fol.47), y comienzan a aparecer comportamientos raros (fol.62). El esposo reconoce que se abrió una brecha en su relación dado la falta de entusiasmo que tenían (fol.52). A la vuelta del viaje, y a partir de entonces, la relación es distinta: el esposo incrementa el rechazo a su esposa, se instala en una apatía, tristeza y alejamiento cada vez mayor (fol.52, 58); sale con mucha frecuencia evitando estar lejos del hogar (fol.48); muestra deseos de recuperar su soltería, alterna con los amigos (fol.57); se pierde el afecto mutuo, y todo termina con el abandono de doña XX del hogar conyugal (fol.48).

Las declaraciones de los testigos también se dirigen por este camino: la sorpresa por el carácter tan intenso, pasional y repentino de esta relación (fol.55), el personalismo de esta relación (fol.55), la inmadurez e infantilidad de la misma (fol.55, 60). Es especialmente esclarecedor la declaración de la madre de doña XX (fol.68-70).

En consecuencia, este Tribunal, al igual que el Tribunal Eclesiástico sufragáneo, llega a la certeza moral de que hubo un grave defecto de discreción de jui-

cio por parte de ambos esposos, los cuales no valoraron suficientemente el paso que iban a dar al contraer matrimonio canónico.

10. En las declaraciones de la esposa y del esposo, se expone con claridad la dependencia afectiva del esposo con aquellas personas que tenía más cerca: con su futura esposa y con los miembros de su familia. Pero una vez instaurada la convivencia conyugal, las manifestaciones son todo lo contrario, experimentando un continuo rechazo y diciendo don ZZ en repetidas ocasiones, «déjame que estoy rayado», queriendo decir que él mismo reconocía que no estaba bien psicológicamente y que ésta era la causa de la situación por la que estaban pasando (fol.49). El mismo esposo reconoce en sus declaraciones que era un inmaduro (fol.51-52, 54); que tenía comportamientos infantiles (fol.53), y que lo único que había entre ambos eran encuentros sexuales (fol.53). El esposo reconoce también que existía en los dos una falta grande de cariño y que eso supuso el comienzo de una relación, sobre todo sexual, que pretendía compensar sus carencias afectivas (fol.54). Igualmente, los testigos corroboran en sus declaraciones la inmadurez de esta relación y la inmadurez más concreta del esposo demandado (fol.55-56).

El informe pericial realizado a ambos esposos, viene a confirmar lo que éstos y los testigos han ido exponiendo en relación con la falta de discreción de juicio en la que incurrieron los dos esposos, y la incapacidad de don ZZ para asumir las responsabilidades y consecuencias de la vida matrimonial (fol.92-95).

Por todo ello, este Tribunal también llega a la certeza moral de una incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, por causa de naturaleza psíquica, en el esposo.

IV. PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS

que procede CONFIRMAR, y por el presente CONFIRMAMOS, la Sentencia de fecha ... de diciembre de 2006, dictada en 1.ª Instancia por el Tribunal Eclesiástico del Obispado de Albacete, y en su virtud, declaramos que *la nulidad del matrimonio celebrado entre doña XX y don ZZ por GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, por parte de ambos esposos, e INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO, por parte del esposo demandado.*

Asimismo, confirmamos y ratificamos que don ZZ no podrá contraer nuevas nupcias sin el permiso de su Ordinario.

NOTIFÍQUESE Y EJECÚTESE este Decreto, que declaramos firme y ejecutorio, conforme a Derecho, al haberse dictado dos resoluciones conformes en declarar que consta la nulidad de este matrimonio:

Así, por este Decreto, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Toledo, en la Sede de Nuestro Tribunal, a ... del mes de julio del año dos mil siete.

COMENTARIO

Creemos que aportamos para el estudio y análisis una causa que nos puede ayudar en un doble sentido. Por una parte, nos introduce en el intento de comprender las motivaciones que adultos con autonomía les lleva al matrimonio sin valorar, comprender y asumir lo que éste es y, por tanto, la minusvaloración que se hace del mismo, ya que no significa para los cónyuges lo que expresan en palabras. Por otra parte, nos da la posibilidad de poder ver tanto la sentencia de Primera Instancia como el Decreto Ratificatorio de Segunda Instancia y tener una visión completa de su evolución.

Es de destacar el tiempo que las dos sentencias comprenden. Tanto en el Tribunal de Primera Instancia, en la que todo el proceso dura once meses, como el de Segunda, seis, se efectúa con rapidez y no dejando tiempos muertos para que la justicia invocada llegue con celeridad. Tanto en los tiempos como en las motivaciones, creemos que es una sentencia bien estructurada y bien desarrollada. Esta sentencia fue homologada civilmente por autos de fecha de mayo de 2008 en la que se acuerda reconocer *eficacia civil a la resolución de la sentencia canónica*.

El actor cuando solicita la nulidad del matrimonio se encuentra en una situación de verdadera inquietud. Es consciente de que en su vida ha pasado un *tren* y ha desmantelado su existencia afectiva sin situarse con objetividad en la misma. Al analizar su realidad y visión descubrimos que hay personas adultas, con autonomía económica y éxito profesional y con un vacío afectivo en el que no manejan valores absolutos, sino relativos. De este modo, cuando aparece alguien que puede responder a las expectativas que uno había pensado y constatando su edad y su tiempo, se aferra a la realidad que le llega sin valorarla, sin capacidad crítica y sin preguntarse si ES lo que podría SER. Viven el momento presente anulando todos los espacios de criticidad y objetividad.

Nadie puede dar lo que no tiene. En este caso concreto, el matrimonio dura efectivamente tres meses, de convivencia casi un mes. Es decir, no hay apenas referencia para poder constatar que dos personas establezcan las mínimas bases para una convivencia que fundamente una comunidad de vida y amor y que su base sea el bien conyugal. No ha existido la posibilidad de que puedan encontrarse para ser una realidad distinta de su individualidad. Tanto la madurez que se les suponía por éxito profesional y años, como por la capacidad queda anulada al ver que no supieron salir de sí mismos, sobre todo la parte incapacitada que huyó para casarse y huyó para marcharse del matrimonio. Es curioso cómo del amor desbordante y casi enfermizo se pasa sin transición al desprecio y al aban-

dono afectivo y sexual. Es como si el noviazgo nada tuviese que ver con el matrimonio y el matrimonio nada tuviese que ver con el mismo.

El grave defecto de discreción de juicio que en ambos se da como la incapacidad en el demandado creemos que está bien fundamentada y motivada. Es destacable la pericia de autos que analiza con profundidad la realidad de ambos, así como la colaboración testifical, que aportaron con una objetividad fuera de lo común una visión del antecedente y del matrimonio muy exacta.

Cabe preguntarnos si el matrimonio futuro nace de una experiencia de inmadurez que va más allá de la inmadurez afectiva. Posiblemente una sociedad inmadura e individualista que supone la formación por los estudios y la profesión sin pretenderlo haya negado la capacidad para la madurez en la asunción de obligaciones y responsabilidades. Da la impresión que lo afectivo queda relegado al ámbito de lo privado y éste se encuentra por encima de la objetividad del matrimonio. Quizá por eso al encontrarse en la realidad del mismo se ven sorprendidos en una negación de lo mismo que han intentado efectuar y que no tienen capacidad. El canon 1095 es el reflejo de una sociedad enferma que afecta a su corazón mismo, el matrimonio base de la familia.

JESÚS RODRÍGUEZ TORRENTE

Vicario Judicial Diócesis de Albacete

